

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1482/2017

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Partido Nueva Alianza en Tabasco por conducto de Víctor Manuel Luna Padrón, ostentándose como Presidente del Comité de Dirección Estatal en Tabasco, de ese partido político, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente identificado con la clave SX-JRC-179/2017 y su acumulado, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el diverso fallo del Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez confirmó el acuerdo CE/2017/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concerniente al establecimiento de

montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante dicho Instituto, así como de los candidatos independientes para el ejercicio 2018.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo CE/2016/2010. El quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2016/010, por el que declaró la cancelación de la acreditación, entre otros, del partido Nueva Alianza, por no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el proceso electoral 2014-2015, en la referida entidad.

2. Acuerdo CE/2017/029. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el citado Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/029, mediante el cual estableció los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, así como de los candidatos independientes para el ejercicio 2018.

3. Recursos de apelación locales TET-AP-26/2017-II y TET-AP-2

31/2017-II. El cinco y nueve de octubre de dos mil diecisiete, el partido Nueva Alianza y el partido Encuentro Social, respectivamente, promovieron sendos juicios en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en los recursos de apelación TET-AP-26/2017-II y TET-AP-31/2017-II, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado CE/2017/029.

II. Juicios de revisión constitucional electoral (SX-JRC-179/2017 y su acumulado).

1. Demandas. Inconformes con la sentencia del párrafo precedente, el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Tabasco, cuyas demandas se remitieron a la Sala Regional Xalapa, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, juicios que fueron registrados bajo las claves SX-JRC-179/2017 y SX-JRC-180/2017.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de diciembre posterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, identificada con la clave TET-AP-26/2017-II y TET-AP-31/2017-II Acumulados, la cual se notificó al partido político recurrente Nueva Alianza en esa propia fecha.

SUP-REC-1482/2017

III. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, Víctor Manuel Luna Padrón, ostentándose como Presidente del Comité de Dirección Estatal en Tabasco del Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3017/2017, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

V. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1482/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, específicamente el relativo a controvertir una sentencia de fondo con un tema vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto o principio constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo

SUP-REC-1482/2017

excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

Esto, porque el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*" y "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³
y/o

IV. Ejercan control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1482/2017

De esa forma, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación al caso concreto de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un recurso de apelación, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el órgano jurisdiccional responsable sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, ni se ocupó de interpretar y/o fijar el alcance de un precepto o principio contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, Víctor Manuel Luna Padrón, Presidente del Comité de Dirección Estatal en Tabasco del Partido Nueva Alianza, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de

combatir la sentencia emitida en el recurso de apelación TET-AP-26/2017-II y acumulado, en los que resolvió confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo CE/2017/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concerniente al establecimiento de montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante el dicho instituto, así como de los candidatos independientes para el ejercicio 2018, haciendo valer ante la instancia federal, los siguientes agravios:

a) Indebida fundamentación y motivación.

- El entonces actor sostuvo que en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco se analizaron artículos del Código Electoral de Veracruz, así como el porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputados de la referida entidad, lo cual causaba agravio, porque no se refería a la normatividad que reguló la elección del Estado de Tabasco, siendo que esta última era la aplicable.

- Asimismo, señaló que el tribunal electoral estatal debió analizar de manera oficiosa la contradicción existente entre el artículo 9, fracción VIII, de la Constitución local de Tabasco con lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal, para concluir de esa forma, que Nueva Alianza tenía derecho a recibir financiamiento en partidas iguales, ya que a tal fin, era suficiente citar tales preceptos.

b) Deficiencia de la resolución impugnada.

- Nueva Alianza alegó que la sentencia dictada en el recurso de apelación local no atendió su causa de pedir y que tal determinación se contraponía a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2017, además, de que no fue exhaustiva al dejar de señalar los artículos invocados en su demanda como vulnerados.

- De igual forma, el mencionado instituto político sostuvo que la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017 acumulados, determinó que es constitucionalmente válido que se otorgue financiamiento público, pese a que no se haya tenido representación en el Congreso local.

c) Derecho a recibir financiamiento desde el mes de octubre.

- En otro aspecto, Nueva Alianza alegó que el Tribunal Electoral local le impidió el acceso a la justicia al declarar inoperante el agravio relativo a que se les otorgara financiamiento en los meses de octubre, noviembre y diciembre, cuando tiene derecho de recibir prerrogativas, sobre todo reingresando como fuerza política, por lo que la falta de pago de las ministraciones mensuales para afrontar la etapa de precampañas, por lo que en ese tenor, resultaba insuficiente que se contemplara otorgarle financiamiento para gastos de campaña.

En tal sentido, se alegó que se le debió dar la partida correspondiente a gastos ordinarios desde el mes de octubre, porque en ese mes se reintegraron como fuerza política y también dio inicio el proceso electoral en Tabasco, ya que (desde ahí serán fiscalizados, aunado a que si no se les otorga financiamiento para actividades ordinarias y específicas ello impactando en el financiamiento privado, que pueda recibir, por lo que en ese tenor, las operaciones aritméticas para otorgar el financiamiento son incorrectas en tanto le corresponde un monto mayor, ya que se deben contemplar todos los rubros de financiamiento público).

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios de los enjuiciantes arribó a la conclusión de confirmar la sentencia combatida, bajo las consideraciones siguientes:

El precitado órgano jurisdiccional previa acumulación de los juicios promovidos por Nueva Alianza y Encuentro Social, declaró infundados los agravios expuestos, al determinar que contrario a lo sostenido, del análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local se advertía que no utilizó disposiciones legales de otra entidad federativa, dado que en su fallo aplicó las disposiciones relativas a la Legislación de Tabasco, y que si bien, de forma marginal aludió a numerales relacionados con el Código Electoral de Veracruz, ello obedeció a la explicación que formuló para indicar que el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, la controversia se relacionó con un asunto de la referida entidad.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa, calificó de inoperante el planteamiento referente al análisis oficioso respecto de la presunta contradicción entre lo establecido en el artículo 9, fracción VIII, de la Constitución local de Tabasco y el artículo 41, de la Constitución Federal, al estimar novedoso tal planteamiento, en virtud de no haberse planteado en la instancia local.

En efecto, sobre el particular la Sala responsable señaló que las demandas presentadas por los partidos políticos accionantes, no se advertía ningún planteamiento sobre una posible contradicción de normas, por lo que, al hacerlo ante esa instancia federal, constituyó un planteamiento novedoso que pudo hacerlo valer en la instancia previa electoral administrativa.

Para sustentar lo anterior, la Sala Regional Xalapa, citó, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".⁶**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, página 52.

En relación al citado agravio y con el propósito de enfatizar que no existía un planteamiento que conllevara la petición sobre el ejercicio de un control constitucional, la Sala Regional argumentó, que tampoco expusieron razones por las cuales manifestaban un conflicto de normas, ya que los partidos políticos promoventes se limitaron a sostener que se aducía una "antinomia agravada", sin exponer mayores elementos que acudieron un presunto choque normativo, para alcanzar su finalidad de obtener un mayor financiamiento.

En lo tocante al disenso analizado con el rubro "Deficiencia de la resolución impugnada", la Sala Regional Xalapa expuso su coincidencia con la sentencia del tribunal local en el sentido de que los partidos actores al no haber alcanzado el porcentaje de votación legalmente establecido, únicamente tenían derecho a percibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Ello lo estimo de ese modo, porque en ese fallo se estableció que si bien los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) no deben ser privados de manera total del acceso a recursos,

SUP-REC-1482/2017

en la medida en que sólo tienen derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña, tal y como se le había otorgado en el acuerdo CE/2017/029, primigeniamente reclamado.

En esa propia línea argumentativa la responsable expuso que tampoco encontró aplicabilidad de lo resuelto en los juicios SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, y acumulados, porque en tales asuntos, se reiteró que los partidos que no alcancen el porcentaje de votación exigido solo podían recibir financiamiento público para la obtención del voto, siempre y cuando se encuentre en desarrollo un proceso electoral esto es, si no se encontraba en desarrollo un proceso electoral, los partidos que no alcanzaba el umbral del tres por ciento, no tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas, por lo que otorgárselo actualizaría una extralimitación, por lo que el extremo de su pretensión tampoco se actualizaba en las ejecutorias precitadas.

Finalmente, respecto al tercer motivo de inconformidad identificado como derecho a recibir financiamiento desde el mes de octubre, la Sala Regional Xalapa, lo considero infundado, al estimar que el partido accionante únicamente tenía derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña atendiendo a que se le otorga un trato como partido de nuevo registro con fecha posterior a la última elección de diputado, de ahí que haya desestimado esa pretensión.

Ahora, del recurso de reconsideración interpuesto por Nueva Alianza por conducto de su Presidente ante el Comité de Dirección Estatal, se hacen valer los siguientes disensos:

- Sostiene que el actuar de la Sala Regional responsable fue contraria a Derecho, ya que al insertar los artículos 9, de la Constitución Local y el artículo 41, de la Constitución Federal, en su escrito de demanda, obligaba a la Sala Regional a la aplicación de dichos preceptos de manera favorable, máxime que, en su concepto, el juicio de revisión constitucional existe la suplencia de agravios.

- De igual forma, el recurrente expone que la Sala Regional responsable debió revisar que el Tribunal Electoral Local, no advirtió que estaba ante una omisión de tracto sucesivo, que resultaba violatoria al artículo 41, Constitucional, por lo que se debió asignar prerrogativas al Partido recurrente en partes iguales.

- Finalmente, Nueva Alianza aduce falta de exhaustividad, alegando al efecto, que la Sala Regional responsable resolvió de manera deficiente, porque dejó de atender lo planteado en la demanda local y la presentada ante dicha instancia, respecto al precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JRC-55/2017, con lo cual, a su juicio, se le dejó en estado de indefensión al no estudiar el fondo de sus planteamientos.

SUP-REC-1482/2017

De la reseña que antecede se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

A lo expuesto cabe agregar, que de los agravios reseñados por Nueva Alianza en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, toda vez que en su queja, refiere que fue indebido el actuar de la responsable porque al citar los artículos 9, de la Constitución de Tabasco y 41, de la Constitución Federal, le obligaba a efectuar una aplicación de manera favorable; que existió falta de exhaustividad, al inadvertir una adecuada omisión de tracto sucesivo e in atender disensos sobre la aplicabilidad de un precedente de la Sala Superior.

Asimismo, resulta importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de

reconsideración diversos preceptos y/o principios constitucionales, como lo son la indebida fundamentación, vulneración al principio de exhaustividad y falta de aplicación favorable de preceptos constitucionales en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁷.

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.*

De ahí que, si la Sala Regional no efectuó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, tal situación genera la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de
18

la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MA
GIST
RAD
O**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REY
ES
ROD
RÍG
UEZ
MO
NDR
AG
ÓN**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN